

Acción de tutela  
Accionante: Naila Nathaly Posso Flórez  
Accionadas: CASUR, Oncólogos de Occidente S.A.S  
Vinculada: Dirección de Sanidad Policía Nacional  
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00063-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

#### TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **NAILA NATHALY POSSO FLOREZ**, accionados **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y la IPS **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S** vinculada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que su médico tratante, el pasado 02 de diciembre de 2021, le ordenó un control por la especialidad ginecología oncológica, en treinta días, el cual, hasta el momento de interponer esta acción de tutela, no ha sido programado ni realizado.

#### PETICIÓN

Demanda la accionante que se tutelen los derechos invocados, y se le ordene a las accionadas la programación y realización efectiva de la consulta especializada ordena por el médico tratante.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de marzo 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, se les concedió a las accionadas; el término de tres días, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma.

La vinculada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** expuso *“con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Caldas, liderada por la señora Capitán MARTHA ACEVEDO GÓMEZ, cuya oficina queda ubicada en la carrera 17 calle 67 esquina AV la sultana Barrio Primavera - Caldas, teléfono 8928025, correo electrónico decal.upres@policia.gov.co. decal.upres-asj@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3, liderada por la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, cuya oficina queda ubicada en la carrera 14 bis No. 10 - 17 en la ciudad de Pereira, teléfono 3164770, correo electrónico deris.rase3@policia.gov.co. Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención.*

*Con base en las normas citadas, solicito a los Honorable Juez **DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PRESENTE TUTELA**, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 – Risaralda y la Unidad Prestadora de Salud Caldas para dar trámite a lo requerido en el escrito de tutela.*

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS**, mediante comunicación GS 2022 022678 del 18 de marzo de 2022, informó: *“Una vez verificada la base de datos del sistema de radicación de ordenes médicas SISAP WEB se evidencia que el paciente agotó el proceso de radicación pertinente a lo solicitado para el año en curso,*

*para el procedimiento médico deprecado; así las cosas la Oficina de Referencia y Contrareferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas informa que se genera la orden de autorización de servicio según proceso de auditoría médica para el procedimiento médico denominado "CONTROL POR GINECOLOGIA ONCOLOGICA", el cual puede tardar aproximadamente (10) días y según lo indicado, se autorizaría a ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, entidad que sería la encargada del agendamiento y materialización de dicho servicio deprecado".*

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

Por la parte accionante:

-. Historia Clínica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### **Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).**

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a

garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal constitucional, precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***<sup>1</sup> Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2007.

## **Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no

uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que "se

*pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud'*. Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que *"las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando"*.

Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T-421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T-417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T-493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.

**Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Ahora bien, ha sido informado el despacho, por parte de la señora GLORIA BELEN FLOREZ, madre de la accionante **NAILA NATHALY POSSO FLOREZ**, que la oportunidad de la realización el control por ginecología oncológica ordenado el pasado 02 de diciembre de 2021, ya se perdió, toda vez que al emitir esta decisión la vulnerada, se encuentra en la instalaciones de la IPS **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S**, siendo sometida a varias pruebas clínicas y luego de que sean emitidos los resultados, será convocada una JUNTA DE MEDICOS.

Dada la circunstancia reseñada, ha ocurrido un hecho sobreviniente esto es la práctica de diferentes exámenes clínicos, por lo que no se hace necesario en este momento la realización del control por ginecología oncológica que debió efectuarse el mes de enero de 2022. Por tanto, lo que era materia principal de la presente acción tutelar se hace imposible.

### **El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional**

La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar *“protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su *razón de ser*<sup>2</sup> como mecanismo extraordinario de protección

<sup>2</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

judicial<sup>3</sup>. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “*carencia actual de objeto*”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “*la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*”<sup>4</sup>.

El ***hecho sobreviniente*** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2015, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “*no había continuado con el embarazo*”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “*otras circunstancias*” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “*el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”<sup>6</sup>.

El ***hecho sobreviniente*** ha sido reconocido tanto por la Sala Plena<sup>7</sup> como por las distintas Salas de Revisión<sup>8</sup>. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>4</sup> Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>5</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, y SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> Sentencias T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado*. El hecho sobreviniente remite a cualquier “*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*”<sup>9</sup>. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora<sup>10</sup>; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental<sup>11</sup>; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada<sup>12</sup>; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*<sup>13</sup>.

En resumen, la *carencia actual de objeto* es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual<sup>14</sup>. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío.

Cuando se configura la **carencia actual de objeto por hecho sobreviniente**, el juez de tutela no está obligado a realizar un pronunciamiento adicional; salvo que sea evidente que la sentencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente o para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela con el marco constitucional.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente; ante la práctica de nuevas pruebas clínicas como parte del tratamiento que se le realiza a la accionante, debido a la patología que padece, pues durante el transcurso de la acción de tutela desapareció el motivo que dio origen a la solicitud de amparo.

<sup>9</sup> Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, y T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>13</sup> En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>14</sup> Entre otras, sentencias T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-170 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré los derechos fundamentales invocados por la petente.

Se instará a las accionadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S** vinculada la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** para que cumplan sus obligaciones del contrato que lo une con sus afiliados y verifique que oportuna y efectivamente se atienda a sus usuarios.

De igual manera se prevendrá a las accionadas y a la vinculada para que no vuelvan incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**FALLA:**

**Primero:** **NO TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante **NAILA NATHALY POSSO FLOREZ** (C.C. 1002'814.553) en este trámite tutelar donde es accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S** vinculada la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por carecer de actual objeto la decisión, ante la ocurrencia de un **hecho sobreviniente**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: INSTAR** a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S** vinculada la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que cumplan sus obligaciones del contrato que lo une con sus afiliados y verifique que oportuna y efectivamente se atienda a sus usuarios.

**Tercero: REQUERIR** a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S** vinculada la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

**Quinto: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96e52a2c39e84458bbeff45c94d72caf774cab444bc812bf1fd  
c21371c3b48e**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.917.651, accionada **NUEVA EPS (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, la salud, la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Tutela instaurada por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.917.651, accionada la **NUEVA EPS (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, la salud, la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la accionada **NUEVA EPS (REGIMEN CONTRIBUTIVO)**; quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, en razón a que este despacho no encontró evidencia en la historia clínica del motivo que impida al accionante esperar los perentorios términos de trámite de esta acción constitucional, ni tampoco sea sujeto de especial protección.

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4806e17e0316dad23f08ee27bb6c1a065cda2e506d524b0f32a2443e7  
4b2ff**

Documento firmado electrónicamente en 22-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00241-00  
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos  
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Diego Fernando Restrepo Murillo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo** o quien haga sus veces, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

clara

**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57928b08857602dec098d458039190c9ba6fae278ef75756dae1adf  
5823ede4f**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 17 de marzo de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la audiencia se llevaría a cabo "*abril de de febrero*"; cuando lo correcto es el mes de abril.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00041-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil  
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 17 de marzo de 2022 dictado dentro de la presente acción popular adelantada por **Mario Restrepo** contra **el Casino Royal Games ubicado en la calle 34 No. 9-15 de Supía, Caldas** se citó para audiencia virtual de pacto de cumplimiento incurriéndose en un error involuntario al mencionar el mes, pues se mencionó "*abril de de febrero*", aspecto que genera dudas.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 17 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que la audiencia se desarrollará a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**NOTIFÍQUESE**

clara

**CLARA INES NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: Casino Royal Games

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1657968828bbe46333573f6bf74b7e0493e0ea7497fff991dadcfa57  
9f6971c0**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2022**

Le informo a la señora que la secretaria del despacho intento la notificación a través de los canales digitales, sin embargo, no se logró obtener confirmación del correo electrónico.

Pasa a despacho para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00013-00  
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil  
veintidós (2022)**

En la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Sala de Juegos Aladino o Aladino Sala de juegos** ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supía, Caldas; conforme a constancia que antecede, se ordena remitir nuevamente la notificación a la dirección física, en razón a que no se logró dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, por cuanto, no hay acuse de recibo ni se logró constar por otro medio el acceso al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

clara

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción Popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: Sala de Juegos Aladino

Código de verificación:

**e53763429bca1281d31cb11af69700c49e8615793ac8374a4f960ba  
7c4401117**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2022**

A despacho de la señora Juez correo electrónico de la señora María Elena Calle de Díaz solicitando que se inicie incidente de desacato, dado que a la fecha no le han dado respuesta de fondo.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2022-00053-00**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **MARÍA ELENA CALLE DE DÍAZ**, mediante sentencia del día 10 de marzo de 2022, se le tutelo el derecho fundamental de petición, estableciendo lo siguiente:

***Primero: TUTELAR*** el derecho fundamental de petición, invocado por **MARIA ELENA CALLE DE DÍAZ (C.C No. 25.056.896)**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con respecto a la solicitud con radicado 2022-1512576 de fecha 07 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

***Segundo:*** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda a dar una respuesta de fondo a la petición radicada por la señora **MARÍA ELENA CALLE DE DÍAZ**, en las oficinas de la accionada, el día 07 de febrero de 2022, radicado 2022 1512576.

A través de correo electrónico, la señora María Elena Calle de Díaz, el pasado 18 de marzo de 2022 presenta escrito indicando sobre el incumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – colpensiones-.

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por el señor **MARIA ELENA CALLE DE DÍAZ**, se requerirá a la directora de Colpensiones doctora Adriana Guzmán a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 9 de noviembre del presente año.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la directora de Colpensiones doctora **Adriana Guzmán** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para ofrecer una respuesta de fondo a la petición No. 2022 1512576 proferido por este juzgado el 10 de marzo de 2022, según el contenido de la aludida

sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la directora de Colpensiones doctora **Adriana Guzmán.**

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

clara

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f87eae2e365fe8459224a0d0c3f4c3197f4175d43b9f17844962c4c8a215d6**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**